

LA ACTUACIÓN POLICIAL CON LOS MENORES INFRACTORES PENALES

José Antonio Varela González

Intendente de la Ertzaintza. Licenciado en Derecho y Profesor-tutor de Criminología de la UNED.

Mail: javarelag@gmail.com

«La juventud de hoy ama el lujo. Es mal educada, desprecia la autoridad, no respeta a sus mayores, y chismea mientras debería trabajar. Los jóvenes ya no se ponen de pie cuando los mayores entran al cuarto. Contradicen a sus padres, fanfarronean en la sociedad, devoran en la mesa los postres, cruzan las piernas y tiranizan a sus maestros».
(Sócrates 470 a. C. - 399 a. C.).

Hace 2500 años ya existían prejuicios con la juventud...

Palabras clave: menores, delincuencia, detención, edad, derechos, fundamentales.

Keywords: minors, delinquency, detention, age, rights, fundamental.

Resumen: El tratamiento del menor infractor penal supone para la policía y el resto de profesionales que deben interactuar con él un verdadero reto, especialmente cuando es detenido. Deben unirse sensibilidad y la obligación legal de perseguir todo tipo de delitos y poner todo lo actuado ante las instancias judiciales oportunas; para lo cual deben conocerse las principales normas legales y principios de interpretación de las mismas que contienen las circulares e instrucciones de Fiscalía, de la Secretaría de Estado de Seguridad y la jurisprudencia. Todo ello dará seguridad a la totalidad de operadores jurídicos.

Abstract: The treatment of juvenile criminal offenders is a real challenge for the police and other professionals who must interact with them, especially when they are arrested. They must unite sensitivity and the legal obligation to prosecute all types of crimes and put all the actions taken before the appropriate judicial instances; for which they must know the main legal rules and principles of interpretation of the same contained in the circulars and instructions of the Prosecutor's Office, the Secretary of State for Security and jurisprudence. All this will provide security to all legal operators.

I.- INTRODUCCIÓN

El objeto fundamental de este trabajo, que he decidido dividir en dos partes en forma de artículos, es el tratamiento policial del menor infractor penal.

En esta primera parte se van a exponer datos y una delimitación conceptual y penal de lo que se considera delincuencia juvenil, así como sus causas y teorías criminológicas tentativas de explicación de este fenómeno. Considero que antes de entrar en cuestiones de procedimiento, es necesario conocer estas cuestiones, tanto por parte de la policía como por cualquier operador jurídico o social.

I.1. LOS DATOS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y LA FINALIDAD DEL PRESENTE TRABAJO



TABLA 1. Menores condenados en firme en 2020.
Fuente INE. Justicia / Estadística de condenados: Menores / Últimos datos (consulta: 9.06.2022)

Me ha parecido interesante comenzar este trabajo poniendo en valor cual es la realidad criminológica/penitenciaria de los menores infractores. Hay que destacar que en 2020 fueron condenados por sentencia firme 221.437 adultos, un 22,8 % menos que el año anterior, y 11.238 menores, un 20,4 % menos. Es cierto que el año 2020 no es el más fiable estadísticamente, por todos los problemas de confinamiento y movilidad fruto de la COVID-19, pero es el más reciente. Si lo ponemos en porcentajes, del total de condenas los menores fueron autores tan solo del 5.04 % del total. En 2019 fueron condenados por sentencia firme 286.931 adultos, un 0,1 % más que el año anterior, y 14.112 menores, un 3,3 % más que el año anterior; aunque la proporción entre adultos y menores sigue siendo la misma. En cuanto al sexo, la mayoría de los delitos son cometidos por varones, mientras que el de las chicas sigue siendo inferior (19 % del total en 2019), aunque con tendencia al aumento proporcional, especialmente en delitos de lesiones y acoso a otras chicas, usando para ello las nuevas tecnologías derivadas de internet.

¿Son muchos o pocos...? Con independencia de cuál sea la respuesta, lo cierto es que, en España, el tema de los menores infractores se está convirtiendo en un problema tendencialmente creciente, que ocupa la atención de diversas ramas del saber (psicología, sociología, derecho...), las cuales tratan de dar una respuesta desde el conocimiento propio a las causas, prevención y tratamiento de los menores infractores. Si es cierto que en muchas ocasiones estas se superponen entre sí y están desconectadas o no consideran otras ópticas.

Aunque no es el objeto principal de este artículo, sí es necesario realizar una breve síntesis introductoria en cuanto al estado de la ciencia y cómo las diversas ramas del conocimiento tratan el problema de los menores infractores, indispensable para poder abordar correctamente cuáles sean los factores de riesgo y protección para evitar la comisión de actos delictivos por parte de los menores y, producido este, qué, tratamiento y medidas deben adoptarse desde los poderes públicos.

Debido a todo lo anterior, todos los Cuerpos de Policía de nuestro país tienen en el tratamiento del menor infractor, sea por vía administrativa o penal, una dedicación cada vez más progresiva.

Es, sin duda, el infractor penal el que tiene un tratamiento más atento por parte de estos, habiéndose adaptado incluso la propia organización policial a la relación con los mismos.

Esa es la **finalidad del presente trabajo**: conocer, aunque sea sucintamente, cuál es el procedimiento de actuación policial ante un menor infractor penal. Pero se debe dejar por sentado desde el inicio, que, aunque no es objeto de este la actuación policial con menores víctimas, sea por delitos tales como la sustracción de menores, objeto de trata o en situación de riesgo o desamparo, son probablemente estas situaciones de protección las que acaparan más actuaciones policiales que las derivadas de los menores infractores penales. De hecho, la mayoría de los grupos especializados en las distintas policías invierten más tiempo y recursos en esa función tuitiva que la represora derivada de la existencia de un delito. El delincuente menor infractor debe tener, legal y socialmente, un tratamiento diferenciado al adulto. Al entrar en contacto con una institución de control formal como es la policía, deben los miembros de esta tener en consideración factores sociales, psicológicos y legales que le diferencian sustancialmente del trato con respecto a los adultos delincuentes.

Por ello, antes de nada, es imprescindible comenzar por conocer las causas y teorías criminológicas que explican el porqué existen menores, jóvenes o niños que cometen actos delictivos y también que se considera, en términos jurídico-penales, sobre a quién se considera delincuente juvenil, siguiendo fundamentalmente los criterios del Profesor VÁZQUEZ GONZÁLEZ.¹

1.2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y PENAL DEL DELINCUENTE JUVENIL

Antes de nada, hay que entender que dos circunstancias deben darse para que un joven sea catalogado como delincuente juvenil, así como las consecuencias jurídico-penales que de ello se derivan:

A) LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO RECOGIDO EN LAS NORMAS PENALES²

Los jóvenes que acaban ante la justicia juvenil suelen seguir un *iter* que recorre un camino que comienza con la realización de conductas antisociales, que suponen la infracción de normas y expectativas sociales y aunque no todas ellas suponen un reproche penal, sí que todos los delitos son antisociales. También se trata de actos desviados, entendiendo por tales aquellos que se desvían del término medio y con unas connotaciones negativas y reprobables. Al igual que en las conductas antisociales, no todos los actos desviados tienen consecuencias jurídico-penales. Para que este hecho se dé, no solo se debe dar esa violación a las normas de convivencia, sino que,

1. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (2019), *Delincuencia juvenil*, Madrid: Dykinson.

2. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. op.Cit. pp. 3-8.

además, está prohibida por la sociedad (tipificada en el CP) implicando una reacción por parte de esta, a cargo de la Administración penal de Justicia.

Las normas más importantes que hay que tener en consideración al tratar de la criminalidad juvenil son, además del propio Código Penal (C.P.), la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM)³ y diversas Instrucciones de la Fiscalía y de la Secretaría de Estado de Seguridad en las que se dan instrucciones tanto a la Fiscalía como a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCS) sobre aspectos concretos del tratamiento al menor infractor penal.

B) LA EDAD DEL JOVEN

Desde el punto de vista jurídico, el menor infractor es aquel que no ha alcanzado la mayoría de edad penal y que comete un delito. La edad concreta se realiza en base a una construcción sociocultural que responde a distintos factores en distintas naciones y en relación con distintos conceptos psicológicos, sociológicos, culturales y legales. En nuestro país, se trata de una franja de edad que abarca a los jóvenes mayores de años 14 y menores de 18 años. Los hechos delictivos cometidos por los menores de esa edad son inimputables, es decir, queda fuera del circuito penal, no siendo, por tanto, posible por parte del Estado exigirles responsabilidades civiles a las personas encargadas de velar por el menor.

Precisamente la determinación de la edad, por la importancia capital que tiene, va a ser tratada en un apartado concreto.

En resumen, se parte de los mismos principios y exigencias en la aplicación de la ley penal para los menores que para los adultos. Las mismas normas tipificadas en nuestra ley penal les son de aplicación y también las causas de agravación, atenuación o eximentes para la determinación de su responsabilidad criminal. Se diferencia por franjas de edad: de 14 a 15 años y de 16 a 17 años. A los mayores de 16 se les aplica un agravante específico en la determinación de las medidas a aplicar si se trata de comisión de delitos violentos, con intimidación o que supongan un peligro para las personas.

I.3. MEDIDAS A APLICAR

Al joven infractor penal se le aplicarán las medidas que recoge el artículo 7 de la LORPM y su ejecución se realizará de acuerdo con lo previsto en el capítulo III, de las Reglas para la ejecución de las medidas, del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

A) **INTERNAMIENTO:** es, sin duda, la más grave de todas ellas y supone la restricción absoluta o parcial de la libertad de movimiento, como un penal juvenil. Las modalidades son:

- **Régimen cerrado,** con lo que obliga a los menores a residir en el centro en cual desarrollaran todas las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Esta medida tan solo se aplica cuando se imputen delitos menos graves, pero se haya empleado «violencia o intimidación en las personas o actuando con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas». También delito cuando se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, pero nunca en el caso de acciones u omisiones imprudentes.
- **Régimen semiabierto:** obliga a los menores a residir en el centro. Las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio las realizan fuera del mismo.
- **Régimen abierto:** llevan una vida normalizada en los servicios del educativos y sociales de su entorno, pero residiendo en el centro, el cual será su domicilio habitual. El programa que llevan se ajustará al marcado por el régimen interno del mismo.

B) **INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO EN RÉGIMEN CERRADO, SEMIABIERTO O ABIERTO:** en ellos «se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad». Se aplica como complemento de otra medida y si la rechaza deberá aplicársele otra adecuada a sus circunstancias.

3. La Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, (LORPM) ha sufrido diversas modificaciones por las LO 7/2000, 9/2000, 9/2002, 15/2003 y 8/2006. El Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, aprobó el Reglamento de Desarrollo de la LORPM.

- C) **TRATAMIENTO AMBULATORIO:** deben asistir para seguir tratamiento en estos centros, de acuerdo con lo prescrito por los facultativos «*para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan*», en las mismas condiciones que el anterior.
- D) **ASISTENCIA A UN CENTRO DE DÍA:** residen en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
- E) **PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA:** deben permanecer en su domicilio o en un centro «*hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo*». Se exceptúa si deben realizar actividades socio-educativas asignadas por el juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.
- F) **LIBERTAD VIGILADA:** medida destinada a hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida y siguiendo las pautas socio-educativas elaboradas en el programa de intervención aprobado por el juez de menores. Se hace un seguimiento de la asistencia a la escuela y otros centros a los que deba acudir el menor, siguiendo las pautas socio-educativas marcadas y sometido a la intervención del profesional o entidad pública y las entrevistas que estos marquen.
- G) **LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA O CON AQUELLOS DE SUS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS QUE DETERMINE EL JUEZ:** es una medida similar a las que se toman con los mayores de edad (muchas veces, en casos de violencia de género). Si le impide seguir residiendo en su domicilio habitual con sus padres, tutores o guardadores, el fiscal promoverá las medidas de protección adecuadas.
- H) **CONVIVENCIA CON OTRA PERSONA, FAMILIA O GRUPO EDUCATIVO:** la persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquella en su proceso de socialización.
- I) **PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD:** la persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.
- J) **REALIZACIÓN DE TAREAS SOCIO-EDUCATIVAS:** la persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- K) **AMONESTACIÓN:** esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el juez de menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- L) **PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS A MOTOR, O DEL DERECHO A OBTENERLO, O DE LAS LICENCIAS ADMINISTRATIVAS PARA CAZA O PARA USO DE CUALQUIER TIPO DE ARMAS:** esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.
- M) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA:** la medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleo público.

Según el citado artículo 7 de la LORRPM, cuando se trate de jóvenes mayores de 16 años, en los supuestos de extrema gravedad, solo se podrá dejar sin efecto, reducir la duración o sustituir la medida impuesta cuando haya transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

Es importante resaltar que el Ministerio Fiscal puede desistir de la incoación del expediente cuando se trate de menores de 16 años y los hechos sean constitutivos de falta o delito menos grave sin violencia o intimidación. En ese caso, podrá dar traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores con el fin de que se les apliquen pertinentes normas de protección.

Asimismo, el instituto de la mediación del equipo técnico tiene singular importancia en los delitos cometidos por los menores, puesto que la reparación del daño causado y la conciliación del menor delincuente con la víctima, con la mediación antedicha o el compromiso de cumplir la actividad educativa propuesta por el mismo pueden dar lugar al sobreseimiento del expediente, siempre que el hecho imputado sea constitutivo de falta o delito menos grave.

Todas estas medidas las puede aplicar el juez de menores con la flexibilidad e innovación que considere más adecuadas para la socialización y rehabilitación del menor, puesto que la LORPM determina en su artículo 7.3 que,

para la elección de la medida más adecuada, se atenderá «no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor».

Asimismo, puede dejar sin efecto las medidas impuestas, reducir su duración o sustituirlas por otras, por tiempo igual o menor al que reste para su cumplimiento, «siempre que la modificación redunde en interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta». Ello ha dado lugar a que algunas de ellas hayan sido muy novedosas y poco ortodoxas⁴.

II.- DESARROLLO Y CAUSAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

II.1. INICIO Y DESESTIMIENTO DE LA CARRERA CRIMINAL. LA CURVA DE LA EDAD

II.1.1. COMIENZO Y TIPOLOGÍA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

El comienzo de la carrera delictiva de los jóvenes suele iniciarse por robos con fuerza en las cosas y hurtos. Muchas veces por puro placer lúdico, más que por el sentido material de lo sustraído. Suelen ser jóvenes o niños que empiezan a tener problemas de toxicomanías y con un grupo de pares que amparan sus desmanes. El fracaso escolar y una familia desestructurada suelen ser también compañeros habituales de estos jóvenes. Y se trata fundamentalmente de varones, puesto que la delincuencia juvenil de las niñas es muy marginal, aproximadamente solo el 15 % de la misma es cometida por mujeres, algo que también se da en la edad adulta.

En cuanto a los delitos más habituales de los jóvenes delincuentes destaca, sin duda, el hurto de todo tipo de bienes, incluidos los vehículos, delitos contra la propiedad, vandalismo, extorsión y, especialmente, el hurto (de bienes de consumo, de vehículos, etc.), el tráfico de drogas y los delitos contra la propiedad. Sin embargo, los que han experimentado mayor porcentaje de crecimiento son los de robo con violencia e intimidación, extorsión, coacciones, vandalismo y contra la libertad sexual.

Otro tipo de delitos habituales en las últimas décadas son el vandalismo sin sentido, que se materializa en daños al mobiliario urbano, incendios de contenedores de basura, grafitis —que causan daños muchas veces muy elevados—; vandalismo que se practica habitualmente bajo el cobijo de grupos ultras de aficionados al fútbol o radicales políticos, sean estos de extrema derecha o izquierda. De hecho, el vandalismo en el fútbol⁵ es uno de los principales problemas de orden público que encaran todas las organizaciones policiales en ambos hemisferios.

4 Han tenido mucho eco mediático las sentencias del Juez de Menores Emilio CALATAYUD de Granada, tales como matricularse en un curso de estilista a un menor que robó en una peluquería —cuyo examen consistirá en cortarle el pelo al propio juez—; o la del joven aficionado al dibujo, que fue condenado a relatar a través de un cómic de 15 páginas los motivos por los que había sido sentenciado. También tuvo mucho eco la condena, por conducción temeraria y sin carné, a un joven de 16 años de la localidad granadina de Darro, al cual obligó a acompañar durante 100 horas a una patrulla de la Policía Local o dar clases de informática a otro.

(Vid. <https://www.lavanguardia.com/vida/20170125/413687386406/emilio-calatayud-sentencias.html> —extraído el 16/06/2022—).

5 Solo hay que repasar las imágenes de caos e incidentes y los testimonios de aficionados que acudieron a la final de la Champions entre el Real Madrid y el Liverpool del pasado 28 de mayo de 2022. En vez de la típica algarada entre aficionados, fueron grandes grupos de jóvenes locales, que merodeaban por los alrededores del estadio, los que aprovecharon la confusión para colarse, amenazar, robar o asaltar a los aficionados.

Más allá de las responsabilidades organizativas, otras cuestiones extradeportivas se ponen sobre la mesa tras lo sucedido. El Stade de France de París en el que se celebró el evento deportivo está situado en el suburbio de Saint-Denis, al norte de la capital francesa. Una zona que es el reflejo de una fractura social: los problemas en la *banlieue*, como se denomina a los barrios periféricos de las grandes ciudades. Pero ¿cómo es Saint-Denis, el suburbio que se convirtió en pesadilla para algunos de los aficionados el pasado sábado?

- Está situado a poco más de nueve kilómetros al norte del centro de París y tiene 110.000 habitantes, gran parte de origen inmigrante de distintas generaciones.
- El 50 % de la población tiene menos de 30 años.
- Según el propio alcalde, allí conviven 150 nacionalidades distintas. Existe una nutrida comunidad musulmana.
- Es un contexto económico deprimido, en el que el nivel de ingresos y de estudios es inferior a la media nacional.
- La tasa de paro es del 15,10 % y dobla a la media del país (7,4 %).
- También la cifra de robos duplica a la de la media nacional.
- Curiosamente, Saint-Denis es también el lugar en el que se sitúa la famosa basílica gótica en la que están enterrados algunos reyes de Francia.

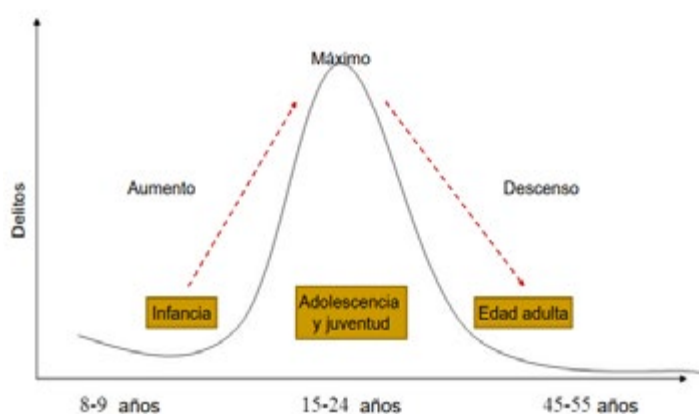
A esta tipología clásica de la delincuencia juvenil hay que añadir los derivados del uso (más bien abuso) de las nuevas tecnologías. A través del anonimato que supone Internet y la impunidad que de ello se deriva, existe toda una nueva modalidad delictiva por parte de los jóvenes, especialmente de acoso y acoso escolar⁶, con consecuencias especialmente graves para las víctimas⁷.

La criminalidad relacionada con las drogas se encuentra entre las formas de manifestación de la criminalidad juvenil. Lo mismo sucede con el alcoholismo que, aunque no se encuentra definido como una causa de la criminalidad, sí se toman en cuenta los daños vinculados al exceso de consumo, que pueden ocasionar graves consecuencias.

Hay una característica común en este tipo de delincuencia: generalmente, el delito no se comete de forma individual sino en grupo.

II.1.2 LA EDAD COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL EN EL ESTUDIO DEL DELITO

CURVA DE LA EDAD-DELITO



La curva de la edad sugiere un modelo de desarrollo secuencial: pocos delitos durante la infancia, un aumento vertiginoso de los delitos durante la adolescencia y la juventud y una participación en conductas delictivas que disminuye uniformemente durante la edad adulta.

TABLA 2. Autor Vázquez González, C. op.Cit. pág. 10

LORENZO LÓPEZ, Ana Lorenzo. Diario NUIS (1 de junio de 2022). Saint-Denis, el suburbio de París que se convirtió en pesadilla para los hinchas en la final de la Champions. https://www.niusdiario.es/internacional/europa/20220531/francia-saint-denis-barrio-periferia-paris-convertido-pesadilla-hinchas-final-champions_18_06599180.html.

6 Al clásico maltrato que suponen el acoso escolar de tipo físico, psicológico y presencial –especialmente en el colegio– el ciberbullying supone un acoso permanente y durante las 24 horas del día, con lo cual el infierno que sufre la víctima es muchas veces insoportable.

7 En nuestro país se han dado casos de suicidio tras sufrir acoso escolar tanto en el colegio como a través de internet. Según Save The Children:

«(...) existe una clara relación entre bullying, ciberbullying y suicidio pues para un adolescente el hecho de estar involucrado en situaciones de violencia, ya sea de pareja o familiar, acoso escolar o ciberbullying, como víctima o agresor, se ha descrito como un importante factor de riesgo para la conducta suicida.

Los menores que son víctimas de acoso escolar tienen 2,23 veces más riesgo de padecer ideaciones suicidas y 2,55 veces más riesgo de realizar intentos de suicidio que aquellos que no lo han sufrido.

En el caso del ciberacoso, el impacto es todavía mayor. Incluso los adolescentes perpetradores de ciberbullying tienen un mayor riesgo de manifestar ideaciones y comportamientos suicidas, aunque en menor medida que las víctimas». <https://www.savethechildren.es/actualidad/suicidios-adolescentes-espana-factores-riesgo-datos>.

El caso del holandés de 20 años Tim Ribberink, tras sufrir durante años acoso por internet, reabrió con toda crudeza el debate sobre el uso de las redes sociales. Especialmente cuestionada fue la actuación de la policía holandesa, que no investigó el origen de los mensajes humillantes que, de manera falsa, difundieron en su nombre. Todo ello alegando que no había denuncia previa del joven, pues no era suficiente con la de sus padres. (Vid. <https://www.tecnoeduca.net/noticias/el-suicidio-de-otro-joven-que-sufria-acoso-por-internet-recrudece-el-debate-sobre-el-uso-de>).

Aunque es uno de los pocos paradigmas que suscitan bastante consenso a nivel doctrinal, la Criminología no ha encontrado todavía una explicación absolutamente satisfactoria de este fenómeno, como mantiene el profesor VÁZQUEZ GONZÁLEZ⁸. La explicación mayoritaria es que el joven/adolescente pasa de estar enormemente influenciado por el grupo de iguales, alcanzando más autonomía individual con la madurez, a la vez que va adquiriendo responsabilidades sociales (trabajo, compromiso, familia), lo que favorece el abandono de comportamientos desviados e impulsivos, así como el abandono de características de la adolescencia como la atracción por el riesgo, bajo autocontrol y deseo de gratificación inmediata.

En sentido parecido, la profesora SERRANO⁹ sugiere una explicación de la curva de edad mediante una explicación del curso de la vida: En los primeros años de vida el control parental es muy fuerte, mientras que en la adolescencia se produce la unión con otros jóvenes y grupos de iguales, puesto que el grupo es fundamental para explicar determinados actos desviados o incluso delictivos cometidos por los jóvenes (es muy raro el delincuente juvenil que realiza sus primeras acciones de forma individual y aislada). Aproximadamente después de cumplir los 20 años, se casan o encuentran pareja, formando una familia que vuelve a influir de manera decisiva en los jóvenes. No obstante, se puede criticar esta teoría al utilizar datos agregados y no poder seguir en su totalidad la vida de estos.

II.1.3. CAUSAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Es muy importante conocer cuáles sean las causas de la violencia juvenil, especialmente porque si se hace un buen diagnóstico de estas, estaremos en camino de la receta para evitarla.

Las causas que explican este tipo de delincuencia no son, en general, válidas en la delincuencia adulta. Y es conveniente conocer cuáles sean sus características, que resume muy bien el profesor VÁZQUEZ GONZÁLEZ¹⁰:

1. Es una manifestación específica de la edad y debe considerarse como algo normal, ligado al aprendizaje de los niños, que desconocen las reglas y normas sociales. En la inmensa mayoría de los casos es un fenómeno esporádico que desaparece al llegar a la edad adulta, sin mayores efectos negativos.
2. Ligado sobre todo a los varones, pues la participación femenina es testimonial.
3. Es expresiva e instrumental, buscando la satisfacción inmediata, no utilitaria en la mayoría de los casos y signo de rebeldía. Esa improvisación hace que en alguna ocasión cause daños no intencionados.
4. Es versátil, puesto que, a diferencia de los delincuentes adultos, no se dirige a una actividad delictiva concreta.
5. Es un fenómeno grupal que se comete junto a jóvenes de la misma edad. Por eso son tan importantes las amistades o los grupos de pares, predictores de posibles problemas o de normalidad.
6. No suele existir, como hemos visto en la curva de la edad, una continuidad delictiva y cuanto más tardía sea la realización de estos actos, mejor es la predicción de la normalidad adulta.
7. Existe una elevada cifra negra, puesto que las víctimas, en su mayoría jóvenes, son bastante reacios a denunciar y además los delitos suelen ser leves.

Como se decía, conocidas las causas, es más fácil desarrollar programas de prevención como los que propone María José Díaz-Aguado Jalón, Catedrática de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid¹¹:

En España existe un tipo penal específico para las conductas graves de acoso, el artículo 173.1 del CP, que castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, así como actos hostiles o humillantes reiterados que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Dado que en los supuestos más graves, como es visto, la situación de hostigamiento puede llegar a desembocar en el suicidio de los menores acosados, esa conducta podría llegar a incardinarse en el art. 143.1 del CP por inducción al suicidio, aunque la prueba es complicada, pues la doctrina del TS exige que, para que concurren los requisitos del tipo delictivo, «requiere una colaboración, una prestación coadyuvante que ofrezca una cierta significación y eficacia en la realización del proyecto que preside a un sujeto de acabar con su propia existencia, es decir, una en relación de conducta por parte del sujeto activo de colaboración prestada a la muerte querida por otra persona, causalidad con su producción y con pleno conocimiento y voluntad de cooperar a la misma (...)» (sentencia del TS, entre otras, de 23 de noviembre de 1994).

8. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. *op.cit.* pág.12

9. SERRANO TÁRRAGA, M.^a Dolores (2018), *Criminología. Introducción a sus principios*. 2.^a edición, Madrid: Dykinson. pp. 149 y ss.

10. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *op. cit.* pp. 13-20. Comparten criterios similares otros autores como: SERRANO MAILLO, Alfonso (2018), *Patrones y Procesos delictivos. La naturaleza y características del delito en la sociedad contemporánea*. Madrid: Dykinson, pp. 97-99.

11. DÍAZ-AGUADO JALÓN, María José (2003), «Diez condiciones básicas para prevenir la violencia desde la adolescencia». *Revista de Estudios de Juventud*, septiembre de 2003. Pp. 21-36.

1. Adaptar la educación a los actuales cambios sociales.
2. Luchar contra la exclusión y desarrollar el sentido del propio proyecto.
3. Superar el currículum oculto e incrementar la coherencia educativa.
4. Prevenir la violencia reactiva y la violencia instrumental.
5. Romper la conspiración del silencio sobre la violencia y construir la tolerancia desde la Escuela.
6. Prevenir la violencia a través de los procedimientos de disciplina.
7. Ayudar a romper con la reproducción intergeneracional del sexismo y la violencia.
8. Enseñar a rechazar la violencia e insertar dicho rechazo en una perspectiva más amplia: el respeto a los derechos humanos.
9. Utilizar los medios de comunicación en la prevención de la violencia.
10. Desarrollar la democracia participativa e incrementar la colaboración entre la escuela, la familia y el resto de la sociedad.

Y, finalmente, desarrollar programas de prevención de la violencia a partir de la investigación-acción, considerando el punto de vista de los adolescentes en situación.

III.- TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS SOBRE LA DELINCUENCIA JUVENIL

III.1. TEORÍAS NO SOLO CRIMINOLÓGICAS

Aunque el título habla de teorías criminológicas, como en la delincuencia, en general, no podemos hablar de factores causales, ni únicos ni bien delimitados. Hay diversas ciencias que interactúan y de alguna de ellas, como el Derecho Penal, ya hemos hablado. Y tangencialmente se han comentado aspectos sociales, educativos, socio-lógicos o psicológicos.

Aunque es cierto que diversas teorías criminológicas recogen estos aspectos (por ejemplo, la educación o la familia) como parte nuclear de las mismas, a continuación se vierte un breve comentario sobre alguno de los mismos:

A) LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y EL ENTORNO

Ambas circunstancias pueden ser factores de riesgo o protectores. Pensemos en el caso de la familia el efecto criminógeno que puede tener el vivir en una desestructurada, con problemas de pareja, alcoholismo, etcétera. Es evidente que la formación del joven y sus valores van a ser consecuencia muy directa de la educación, en el amplio sentido, recibida en el seno de la familia y del colegio. Junto a ello están otros aspectos ambientales.

En el caso de la escuela, está demostrado que el fracaso escolar es uno de los factores que favorecen la delincuencia, por lo que es necesario una colaboración estrecha padres-colegio.

Las amistades y el contacto con los grupos de pares ya los hemos mencionado como elemento protector o factor criminógeno. En este último caso, está relacionado muchas veces con el consumo de drogas.

Existen otros factores de carácter ambiental (ocio no adecuado, consumismos o el aislamiento de muchos jóvenes en internet) que también pueden ser ambivalentes si son adecuados o no.

B) LA PERSONALIDAD

Existe una tipología de jóvenes delincuentes que ya desde la niñez pueden arrastrar problemas mentales. En ese caso, se trata de jóvenes cuyo comportamiento antisocial o delincuencial proceden de trastornos de tipo psicóticos, que como se ha dicho pueden arrastrar desde la infancia. En dichos casos podemos estar ante manifestaciones tales como la escasa relación con los demás, bajo rendimiento escolar, hipersensibilidad o ansiedad social.

Sin llegar a ello, existen una serie de características o variables de la personalidad que intervienen o influyen en mayor o menor medida en la propensión a la conducta antisocial, siendo la impulsividad, la búsqueda de sensaciones, la extraversión, la agresividad, etc., algunas de las que más influencia tienen.

III.2. TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS

Existen multitud de teorías criminológicas que, de una manera más o menos directa, estudian el fenómeno de la violencia juvenil. Ya desde tiempos de Lombroso, se estudiaron alguna de ellas. Como sostiene el profesor VÁZQUEZ GONZÁLEZ, existen una serie de teorías que relacionan la baja autoestima con la delincuencia, puesto que «Se puede considerar que un nivel de autoestima aceptable es necesario para que el adolescente pueda desempeñar con éxito sus metas y objetivos más importantes, mientras que una autoestima negativa se considera como un factor de vulnerabilidad que predispone al sujeto a un amplio espectro de desajustes comportamentales y afectivos, incluidos los antisociales y delictivos».

Entre las teorías que tienen como núcleo es supuesto, se pueden mencionar:

- Teoría para la conducta de riesgo de los adolescentes (JESSOR).
- Teoría de la tensión o la frustración (AGNEW).
- Teoría de las subculturas juveniles (COHEN).
- Teoría de la contención (RECKLESS).
- Teoría del autodesprecio o del autorrechazo (KAPLAN).
- Teoría de las valoraciones reflejas (MATSUEDA).
- Teorías del etiquetado (LEMERT o BECKER).

No es lugar para desarrollar las mismas, pero sí voy a mencionar la que considero más adecuada o completa para la explicación de la delincuencia en general y de la juvenil en particular: **la Teoría General del Delito de Gottfredson y Hirschi**.

La teoría parte de que las personas con mayor tendencia a delinquir serán aquellas que tienen un bajo autocontrol. Utiliza diversos factores en relación con el delincuente, la oportunidad para delinquir y el acto criminal en sí. Es una teoría que recoge diversos postulados de otras que le parecen adecuados y construyen la suya propia. Veamos:

CARACTERÍSTICAS DEL DELINCUENTE

PERSONALIDAD IMPULSIVA:

- Arrojo físico.
- Actitudes insensibles, arriesgadas, imprevistas.
- No verbales.

BAJO AUTOCONTROL:

- Crianza pobre.
- Padres desviados.
- Falta de supervisión.
- Activo.
- Egocéntrico.

DEBILITAMIENTO DE LOS VÍNCULOS SOCIALES:

- Afecto difuso.
- Falta de compromiso social.
- No participación comunitaria.
- Creencias erróneas.

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, que se suman a lo anterior:

- Integración en bandas.
- Tiempo libre por falta de actividades educativas, laborales o deportivas.
- Consumo de drogas.
- Tratar de lograr objetivos utilizando atajos delictivos.

TODO LO CUAL PRODUCE COMO RESULTADO:

- Participación en actos delictivos.
- Consumo de alcohol y drogas.
- Sexo precoz e inadecuado.
- Crimen.

IV.- LA EDAD COMO FACTOR CONDICIONANTE DE TODO EL PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO

Ya se ha comentado la importancia capital de la edad, puesto que la justicia juvenil se aplica exclusivamente a los jóvenes comprendidos entre los 14 y los 17 años, tal y como se recoge en nuestro CP y en la LORRPM, y no solo para saber de la imputabilidad o no del delincuente, sino porque de esas normas se extraen las siguientes posibilidades de actuación¹²:

- 0-13 años: deben realizarse actuaciones de protección exclusivamente, lo que no obsta para que la policía pueda y deba intervenir para que el menor que estuviera realizando un acto ilícito, sea penal o administrativo, deje de realizarlo, incluso coactivamente. Debe informarse al M.F. para que, en su caso, remita a las instituciones de protección testimonio de lo sucedido, a fin de que dicha institución tome las medidas de protección adecuadas, tal y como dispone el artículo 3 de la LORRPM. Las medidas de protección serán conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 14-17 años: son los destinatarios de las actuaciones de protección o reforma que regula la LORRPM. El artículo 9 de dicha ley dispone que, como regla general, las medidas no podrán exceder de dos años, diferenciando asimismo en dos grupos de edad:
 - Entre 14 y 15 años: el internamiento máximo podrá ser de hasta 5 años.
 - Entre 16 y 17 años el máximo será de 8 años, salvo en delitos especialmente graves (asesinato, terrorismo, etcétera), que podrán llegar a los 10 años.

→ DETERMINACIÓN DE LA EDAD

El derecho necesita certezas, aunque a veces puedan parecer injustas¹³. Por eso debe determinarse con la máxima seguridad que sea posible la edad del menor infractor, siempre en relación con el momento concreto en el que se hayan cometido los hechos.

Seguimos en este punto la Instrucción n.º 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el «protocolo de actuación policial con menores»¹⁴, concretamente el apartado 4.14 referente a «Determinación de la edad e identidad»:

12. En este punto seguimos a MARCHAL ESCALONA, N., *El atestado. Inicio del Proceso Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pág. 446.

13. Nada más modificarse la edad penal de los 16 a los 18 años, con la entrada en vigor de la LORRPM, hubo un suceso que puso en cuestión la certeza de dicho cambio, que fue el asesinato de Klara García a manos de sus amigas de 16 y 17 años, que la asesinaron a cuchilladas «para saber lo que se sentía». Como dice la noticia, «Los padres de Klara García lucharon hasta la saciedad para que la reciente modificación de la Ley del Menor cambiase: aquella ley dejaría prácticamente impunes a quienes privaron de la vida a su pequeña. Finalmente, la sentencia falló que Iria y Raquel eran culpables de los delitos de asesinato y conspiración para el asesinato. Por ellos fueron condenadas a 8 años de internamiento en un centro de menores, pero sólo cumplieron 6 años y desde 2006 están en libertad.

En la actualidad, Raquel tiene 35 años y vive con su pareja en una casa de campo. Iria es pedagoga y actualmente trabaja como profesora en una escuela infantil fuera de España».

Unos verán en estos hechos un exceso tuitivo hacia los menores, aun con edades que hasta hacía pocas semanas les hubieran juzgado con la severidad de los adultos, mientras que otros verán la reinserción de las asesinas como efecto positivo de esta ley y sus desarrollos. Vid. https://www.telecinco.es/hechosreales/crimen-klara-cadiz-adolescentes-matar_0_2622375129.html

14. Puede consultarse en <https://www.seguridadpublica.es/wp-content/uploads/2017/05/INSTRUCCIONES1-2017PROTOCOLOPOLICIAL-CONMENORES.pdf>

A) MEDIOS DE PRUEBA

Se utilizarán juntamente con las técnicas policiales necesarias, especialmente las pruebas DOCUMENTALES (DNI, pasaporte, inscripción de nacimiento, partida de bautismo, referencias en instituciones públicas nacionales o extranjeras, etc.); TESTIFICALES (declaraciones de testigos, referencias personales, etc.) y PERICIALES (huellas dactilares y otras pruebas criminalísticas. Las pruebas médicas, incluida la oseométrica, se realizarán con autorización del fiscal de menores o de la autoridad judicial).

B) POSTURA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Dadas las quejas recibidas de manera continuada en la oficina del Defensor del Pueblo, en relación con la determinación de la edad de los menores, especialmente de los Menores no Acompañados (MENAS)¹⁵, esta alta institución organizó una serie de jornadas en el año 2010, fruto de las cuales se elaboró un informe con el título de *¿MENORES O ADULTOS? Procedimientos para la determinación de la edad*¹⁶.

La respuesta fundamental que se trata de responder, como se recoge en la página 33 del informe, es si es posible establecer científicamente si una persona es mayor o menor de 18 años. Y continúa diciendo:

«En caso afirmativo, ¿qué margen de error posee la técnica o las técnicas a emplear?

Desde el punto de vista jurídico la trascendencia de la respuesta que se dé a esta pregunta es fundamental debido a las consecuencias legales que conlleva el que una persona sea mayor o menor de 18 años. En Derecho español, la inscripción de nacimiento hace fe del hecho, fecha, hora y lugar de nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito (artículo 41 de la Ley de Registro Civil). El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos (artículo 2 LRC). El artículo 169 del Reglamento del Registro Civil determina que, cuando se ignore la fecha de nacimiento, solo procederá la inscripción en virtud de un expediente que, necesariamente, en defecto de otras pruebas, establecerá el día, mes y año del alumbramiento, de acuerdo con la edad aparente, según informe médico».

Después, hace un repaso desde el punto de vista médico del estado actual de la cuestión, haciendo una interesante distinción entre la edad legal y la edad biológica. La primera de ellas es la que las autoridades judiciales necesitan para la aplicación adecuada de las normas legales, mientras que la edad biológica es la que va a determinar el forense o el médico en base una serie de hitos madurativos, que pueden variar en función de que existan, por ejemplo, retrasos madurativos a nivel óseo o dental, que son unas de las pruebas periciales médicas utilizadas; así como por otras patologías madurativas o incluso la posible interferencia de factores de raza o de la población de origen.

Otros aspectos que se recogen son las recomendaciones internacionales, como la que se verá a continuación, así como las principales técnicas instrumentales (radiológicas y dentales) y una referencia concreta a la estimación de la edad en los inmigrantes indocumentados¹⁷.

15. «La situación de los menores extranjeros no acompañados (MENAS) y el tratamiento que reciben por parte de las distintas administraciones públicas han sido objeto de atención constante por parte del Defensor del Pueblo. De hecho, una de cada diez quejas recibidas en la Institución, en los tres últimos años, relacionadas con la inmigración y la extranjería tuvieron que ver con estos jóvenes que, al entrar en nuestro país sin referentes adultos se encuentran en una situación de riesgo», pág. 15 del citado informe.

16. Puede consultarse en <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/menores-o-adultos-procedimientos-para-la-determinacion-de-la-edad-enero-2012/>

17. El profesor Sir Al Aynsley-Green Kt., profesor emérito de Salud Infantil, University College, Londres; Primer Comisionado para la infancia de Inglaterra; fundador y director de Aynsley-Green Consulting, tiene un interesante artículo en el mencionado informe (páginas 75 y siguientes) en el que sostiene la necesidad del contexto para la determinación de la edad y de escuchar activamente a los menores, así como las dificultades que acarrea el método científico que las autoridades demandan, concluyendo que no existe en términos categóricos.

También se recogen los 11 principios fundamentales para estimar la edad de Seidel y Kanics (página 80 del informe):

«La estimación de la edad sólo debería llevarse a cabo si hay serias dudas sobre la edad del individuo y por tanto, sólo debería iniciarse como último recurso.

- En caso de duda, el individuo debería ser tratado siempre como un menor; esto incluye facilitarle un tutor, alojamiento adecuado y la prohibición de detenerlo.
- El individuo debería dar consentimiento informado para los procesos de estimación de la edad. Por tanto, el individuo debería recibir información del procedimiento y sus riesgos médicos, así como de sus potenciales consecuencias. La información debe ser proporcionada de manera apropiada a la edad y el sexo de la persona y en un lenguaje que pueda ser entendido por él o ella.

C) LAS RECOMENDACIONES DE EUROPA

El *European Asylum Support Office* (Oficina Europea de Ayuda al Asilo) realizó un extenso informe en diciembre de 2013 con el título de **Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa**¹⁸. Es un informe muy extenso, documentado e importante, pues recoge el estado de la cuestión y los marcos jurídicos y políticos de los distintos países de la Unión Europea.

En él se explicitan las circunstancias e importancia de la determinación de la edad, así como las medidas y garantías procedimentales tales como actuar siempre en beneficio del interés superior del niño, beneficio de la duda, asistencia y alojamiento, etcétera.

El capítulo 3 del mismo, en las páginas 23 y ss., habla de las «**Herramientas y métodos de determinación de la edad**» y describe las distintas técnicas disponibles y el uso que de las mismas hacen los distintos países. Así, clasifica dichas técnicas en:

- Métodos no médicos: entrevista, pruebas documentales y estimaciones en función del aspecto físico y comportamiento.
- Métodos médicos: dental, desarrollo físico que valora un pediatra, entrevista/pruebas psicológicas, madurez sexual y radiografías.

D) ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA EDAD¹⁹

Se considera interesante mencionar este anteproyecto de ley, primero por su actualidad, ya que es del año 2022; segundo porque, tal y como recoge la exposición de motivos, se trata de «un procedimiento judicial declarativo especial dentro del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil y como tal, le son aplicables sus disposiciones comunes, de carácter preferente y urgente» y, por último, en dicho proyecto se recogen los siguientes principios rectores (art. 781 *quater* para la LECrim):

- «1.- El interés superior del menor informará todas las actuaciones de este procedimiento.
- 2.- La presunción de minoría de edad regirá durante todo el procedimiento, hasta que no recaiga una resolución firme que ponga fin al mismo.
- 3.-La tramitación del presente procedimiento tendrá carácter preferente y urgente.
- 4.-La persona cuya edad es objeto de determinación tendrá derecho a ser escuchada y se le proporcionará información sobre el procedimiento en la forma que le sea comprensible y en formato accesible. De igual modo, tendrá derecho a ser asistida por un intérprete en caso de que lo necesitara.
- 5.-Cuando fuera necesario obtener el consentimiento de la persona para la realización de las pruebas de determinación de la edad, se le informará de forma que le sea comprensible del significado y finalidad de la diligencia que haya de practicarse. Dicho consentimiento habrá de ser expreso y debidamente documentado».

E) ACTUACIÓN POLICIAL OPERATIVA RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA EDAD

Respetando en todo caso la normativa legal, especialmente lo contemplado en el art. 2.9. del Reglamento de la LORRPM (en adelante, RRPM)²⁰, la Instrucción n.º 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad dicta instruccio-

• Los métodos deberían ser interdisciplinarios (es decir, no sólo médicos) y respetar la dignidad del individuo. Todos aquellos que lleven a cabo la actuación deben ser sensibles a la edad, sexo y cultura de la persona.

• El margen total de error de los métodos empleados debe reconocerse, documentarse y aplicarse a favor del individuo.

• La estimación deben hacerla profesionales adecuadamente cualificados e independientes, y no las fuerzas del orden o funcionarios judiciales.

• El individuo debe estar a salvo de la deportación hasta que la estimación de la edad y cualquier apelación se hayan completado. Deben disponer de información y asesoramiento legal apropiado».

18. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (2014). Luxemburgo. Puede consultarse en <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/7d181c3b-48f4-4ae8-98af-d8e82b1612d1>

19. Puede consultarse en <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APL%20procedimiento%20evaluacion%20de%20la%20edad.pdf>

20. El art. 2.9 del RRPM dispone lo siguiente:

«9. Cuando la policía judicial investigue a una persona como presunto autor de una infracción penal de cuya minoría de edad se dude y no consten datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria para que

nes precisas en cuanto a la forma de actuar²¹ en relación con la determinación de la edad e identidad en su punto 4.14. Después de mencionar las técnicas y medios de prueba necesarios, ya señalados más arriba (documentales, testificales y periciales), así como si se trata de extranjeros indocumentados se consultará el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados (RMENA), regulado en el artículo 215 del RRPM, caben las siguientes posibilidades:

- a) Que se le impute una infracción penal y no se haya podido determinar la edad. Se pondrá a disposición del juez de instrucción a fin de que determine su edad y filiación de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)²² en su artículo 375 y con el artículo 2.9 del RRPM. Si se trata de un MENA y se determina su minoría de edad, se le inscribirá en el RMENA.
- b) Si la duda sobre la minoría o mayoría de edad persiste, se actuará como si fuese menor, por lo que en el caso de si la cuestión es en torno a si es mayor o menor de catorce años, se archivarán las actuaciones policiales relativas al menor, con remisión al Ministerio Fiscal competente, y se entregará a sus padres, tutores o guardadores o entidad pública de protección cuando así proceda. Si se estima que su edad es superior a 14 años e inferior a 18, se remitirá lo actuado a la Fiscalía de Menores correspondiente.

V.- ORGANIZACIÓN POLICIAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES Y DE PROTECCIÓN

Para el tratamiento de menores, existen diversas organizaciones internas de esos Cuerpos²³, así como normativa específica de aplicación en función de sus instrucciones y directrices, ajustándose siempre a lo contemplado en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como a las circulares de la Secretaría de Estado e instrucciones de la Fiscalía.

En relación con las policías integrales que actúan en el Estado español (Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Ertzaintza y Mossos de Squadra), todas ellas, a excepción de la Ertzaintza,²⁴ cuentan con grupos específicos cuya misión es el tratamiento de los menores infractores, así como de protección de estos. Seguimos en este punto, por su claridad, lo que contempla el punto 2 del Anexo a la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado:

Cuerpo de Policía Nacional: los especialistas en materia de menores se integran en las Unidades de Atención Familia y Mujer (UFAM) existentes en todas las Brigadas Provinciales de Policía Judicial y Comisarias Locales, apoyados por la UFAM Central de la Comisaría General de Policía Judicial.

Guardia Civil: estos especialistas se integran en los Puntos de Atención Especializada (PAE), como órganos de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (UOPJ), en todas las Secciones de Investigación (nivel provincial) y en todos los Equipos Territoriales (nivel comarcal). A nivel central, y en apoyo de los anteriores, se dispone de un PAE Central, dependiente de la Unidad Técnica de Policía Judicial.

Las **competencias de estos grupos, tanto del CNP como de la GC**, se recogen en el artículo 2 de la Instrucción 1/2017 y entre ellos se pueden citar:

proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una vez acreditada la edad, si esta fuese inferior a los 18 años, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores».

21. El resto de FCS tienen una forma de actuación prácticamente idéntica.

22. El art. 375 de la LECrim establece lo siguiente:

«Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, el Secretario judicial traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil o parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informes que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses o los nombrados por el Juez».

23. Para conocer la estructura, composición y funciones de la Policía Judicial: Vid. GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, J. A., «La Policía Judicial», en *Código Procesal Penal para la Policía Judicial* (Vicente-Gimeno Sendra y Marchal Escalona, directores), Aranzadi, Pamplona, 2015, págs. 81-118.

24. Este Cuerpo actúa con instrucciones y órdenes de servicio al respecto y las funciones las realizan los agentes de policía judicial e investigación en base a las mismas, así como mediante cursos de especialización y reciclaje en la materia. No cuenta con un grupo específico concreto como el resto de FCS aquí estudiados.

- a) Hacerse cargo de la investigación criminal y asistencia a las víctimas en aquellos casos que revistan cierta gravedad y donde estén implicados menores de edad, sean víctimas o autores de infracciones penales.
- b) Tareas de protección para los menores en situación de riesgo o desamparo. Se incluyen menores de 14 años autores de ilícitos penales.
- c) Informar, asesorar y apoyar al resto de Unidades de sus respectivos Cuerpos en materia de menores, especialmente en las garantías a observar.
- d) Comunicar permanente con la Fiscalía de Menores correspondiente y cumplir sus instrucciones.
- e) Relacionarse con instituciones y asociaciones de su ámbito de actuación, al objeto de favorecer la adopción de medidas de carácter preventivo y asistencial.
- f) Intervenir, en exclusiva o en colaboración con la Unidad competente, en aquellos otros supuestos que determinen las Direcciones Adjuntas Operativas de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Mossos d'Esquadra: en 1985 se crea la Brigada de Menores, que fue el embrión de lo que es actualmente la Unidad Central de Menores, y en junio de 1986 nace la CEPOME (Central de Policía de Menores), que fue la primera inspección de guardia exclusiva para menores de todo el territorio nacional.

Desde 2001, la CEPOME pasó a nombrarse OAM (Oficina de Atención al Menor), adaptándose a la estructura del Cuerpo, que nombró OAC (Oficina de Atención al Ciudadano) a sus inspecciones de guardia de ámbito generalista.

Es en esa fecha que el Cuerpo Nacional de Policía (CNP) traspasa a la Unidad Central de Menores la adscripción y dependencia funcional a la Fiscalía Provincial de Barcelona -Sección Menores.

Estos grupos OAM son la unidad instructora especializada en menores, operativa las 24 horas del día, los 365 días al año, que asume diferentes funciones tales como la instrucción de los atestados de los menores detenidos por los distintos cuerpos policiales, incluidos no solo los de Mossos, sino el resto de FCS (CNP, GC, Guardia Urbana de Barcelona y Policía Portuaria). Realizan todos los trámites con los detenidos (reseña dactilar y fotográfica, registro MENAS...). También realizan labores de protección y de investigación de delitos, así como atender todos los requerimientos de Fiscalía de Menores.

Policías Locales: pertenecientes a municipios que tengan suscrito un acuerdo específico con el Ministerio del Interior para que parte de su Policía Local ejerza funciones de Policía Judicial, en el marco de lo establecido en los convenios generales suscritos entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán crearse equipos municipales especializados en menores para la investigación de los hechos delictivos recogidos en el citado acuerdo específico donde se encuentren implicados menores.

Para el resto del personal policial no especializado, se prevén planes de formación específicos y de actualización, dado que las primeras intervenciones con menores van a ejecutarlas ellos.

VI.- MENORES INFRACTORES EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Dada la gran cantidad de normas que componen el conjunto del ordenamiento administrativo, con su conjunto de prohibiciones y sanciones en los más variados ámbitos (seguridad vial, seguridad ciudadana o espectáculos públicos por citar algunos), mencionaremos unas pautas de actuación para las FCS de carácter general, para entrar después con más detalle en las previsiones que, respecto a los menores, examina la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (LSC).

A) EN GENERAL²⁵

Solo se actuará policialmente en los casos estrictamente necesarios, bajo el principio de mínima intervención y siempre teniendo en cuenta la protección del interés superior del menor.

La misma se ajustará, como con el resto de los ciudadanos, a lo que disponga la norma administrativa específica infringida. En general, además de realizar la correspondiente denuncia a la autoridad competente, deberá informarse a sus padres, tutores o guardadores, o entidad pública de protección de menores, a la mayor brevedad de los hechos sucedidos. No olvidemos que, en el caso de infracciones administrativas de menores, la posible multa debe ser satisfecha por los anteriores.

25. Seguimos en este apartado lo marcado en la Instrucción 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, concretamente su punto 3.2.

B) LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA²⁶

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, contiene una serie de menciones específicas a los menores.

En su preámbulo, ya manifiesta que tan solo podrán realizar infracciones a la misma los comprendidos entre los 14 y los 18 años, puesto que los menores de 14 están exentos de responsabilidad, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal (art. 30.1 de la LSC). La responsabilidad recae en el autor, pero responden solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

La disposición adicional quinta prevé la suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad, siempre que se sometan a tratamiento o rehabilitación, en su caso. Se ejecutará la sanción si lo abandonan.

Otras pautas de actuación que los agentes deben tener en consideración, según la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado y Seguridad, son:

- La inclusión en el correspondiente procedimiento sancionador de los datos identificativos de sus padres, tutores o responsables legales o de hecho.
- La remisión del acta de los hechos al M.F. para, en su caso, considerar la posible situación de riesgo o desamparo del menor.
- Si se trata de actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, se dará un trato acorde con el interés del menor, sin perjuicio del interés público general.
- En caso de verificación de identidad o de control superficial sobre sus efectos personales, se le informará claramente de las razones, cuidando el lenguaje que se utiliza, la violencia y exhibición de armas, haciéndolo en un lugar discreto.
- Si lo que se trata es de realizar un registro corporal, además de estar a lo dispuesto en la LSC, se ajustará a lo establecido en la Instrucción 7/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 30 de junio²⁷, «relativa a la práctica de diligencias de identificación, registros corporales externos y actuaciones con menores». Se realizará por un agente del mismo sexo y en un lugar reservado. Deberá hacerse constar por diligencia en la que se expongan las causas de esta y el agente que la adopto.

Se informará de todo ello a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho siempre que de las circunstancias del entorno o de los hechos que originan la intervención pueda deducirse que existe riesgo para el menor.

VII.- LA REGULACIÓN LEGAL DE LA DETENCIÓN DE MENORES

La detención es una medida cautelar personal cuya ejecución recae habitualmente en las FCS. Como dice el Profesor SÁNCHEZ GÓMEZ²⁸, «el ordenamiento jurídico español no contiene una definición positiva del concepto de detención, limitándose tanto la Constitución española (art.17.1) como la LECrim. (art. 489) a establecer una acepción negativa del mismo, por cuanto, ninguna persona podrá ser detenida sino en los casos y formas que las propias leyes prescriban».

MARCHAL²⁹ menciona diversas sentencias en las que se define qué se considera libertad y en qué condiciones se puede limitar la misma, referente a la «libertad física o deambulatoria» (STC 120/1990), que impide perturbaciones en la misma mediante medidas tales como la detención, que no pueden ser ni arbitrarias ni ilegales. Ese concepto de libertad está íntimamente ligado a la seguridad del individuo, siendo la norma general ese estado *libertatis*. Capital fue la STC 98/1986, que estableció que «entre la libertad y la detención no existen situaciones intermedias»; la cual fue luego matizada en el sentido de que esa privación de la libertad deambulatoria se refiere al posterior sometimiento a un procedimiento penal, no en otros supuestos tales como las que regula la LSC en cuanto a sometimiento a controles de identidad, cacheos, etcétera.

26. Vid. Capítulo 6 anexo de la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

27. Puede consultarse en http://www.migrarconderechos.es/legislacionMastertable/legislacion/Instruccion_7_2015#:~:text=Instrucci%C3%B3n%207%2F2015%2C%20de%2030%20de%20junio%2C%20de%201a,de%20marzo%2C%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20la%20seguridad%20ciudadana

28. SÁNCHEZ GÓMEZ, R., *El derecho de defensa en la investigación de los delitos de terrorismo*, Aranzadi, Pamplona, 2017, págs. 84 y ss.

29. Vid. Obra citada, págs. 462 y ss.

SALIDO VALLE³⁰ se refiere a la regulación legal de la detención policial y la misma como medida cautelar personal (detención preventiva) que realiza la policía cuando se dan los supuestos que regula la LECrim en sus artículos 490, 491 y, muy especialmente, en cuanto a la actividad policial, el **artículo 492 de la LECrim**, que obliga a la autoridad o agente de Policía Judicial a detener:

«La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener:

- 1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.
- 2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.
- 3.º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.
- 4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él».

Importancia crucial para la actividad policial tiene ese ordinal 4 del citado artículo, puesto que el resto de los supuestos, como los regulados en el artículo 490 de la LECrim, son tan objetivos que permiten la detención por parte «de cualquier persona», mientras que los supuestos del apdo. 4 solo y exclusivamente los puede realizar la policía.

Son criterios de carácter general, aplicables tanto a los mayores como los menores de edad, entendiendo esto último siempre como los autores de ilícitos penales comprendidos en la franja de edad desde los 14 hasta los 18 años. Ya se ha mencionado con abundancia que los menores de 14 años, cualquiera que sea la infracción penal que cometan, están exentos de responsabilidad penal y las actuaciones policiales serán de carácter protector administrativo.³¹

Asimismo, todos los derechos que tiene cualquier persona detenida, en aplicación del artículo 17 de la CE y del artículo 520 de la LECrim., serán aplicables también al menor detenido, además de otros que se mencionan en la normativa específica de menores.

No obstante, las causas de detención y el ejercicio de derechos tienen peculiaridades que vamos a ir viendo en los siguientes apartados.

VIII.- TRATAMIENTO POLICIAL DE LOS MENORES INFRACTORES PENALES: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA FORMA DE PROCEDER A SU DETENCIÓN, EJERCICIO DE DERECHOS Y ESTANCIA EN EL ESTABLECIMIENTO POLICIAL³²

Por su claridad (*in claris non fit interpretatio*), nos remitimos de nuevo a la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, que es una guía utilísima para todos los miembros de las FCS, pues compendia la normativa aplicable. Dice en su punto 4.1.1. que «los menores podrán ser detenidos de oficio en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal, siempre que no resulten eficaces otras posibles soluciones y sea necesario para la protección del propio menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas o la protección de las víctimas». Casos y circunstancias que ya se han visto y que recogen los artículos 490, 491 y, muy especialmente, en el artículo 492 de la LECrim.

También tiene una gran importancia la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores³³.

30. SALIDO VALLE, C., *La detención policial*, Bosch, Barcelona, 1997, págs. 53 y ss.

31. Vid. Punto 3.3 de la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

32. Además de lo que se dirá en la normativa específica de la LECrim, el art. 17 de la LORRPM contiene la normativa especial a aplicar en el caso de detención de menores.

33. Puede consultarse en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CIR/CIR_09_2011.pdf

Además de esas normas generales, en el caso de menores deberá valorar la Policía Judicial:

- a) Gravedad del delito cometido.
- b) Flagrancia del hecho.
- c) Alarma social provocada.
- d) Riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga.
- e) Habitualidad o reincidencia.
- f) Edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo de dieciséis a dieciocho años.

En caso de decidir no detener, además de dar cuenta de todo lo actuado al M.F., deberá ser entregado a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, a una institución de protección de menores o al centro de reforma si estuvieren cumpliendo una medida judicial de internamiento.

Por su especial incidencia en la detención de menores, además de esta normativa de la LECrim, tienen una especial relevancia el artículo 17 de la LORRPM y los artículos 2 y 3 del RRPM, cuyo contenido se irá viendo en los distintos apartados.

Con carácter general, el artículo 17.1 de la LORRPM indica que «Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos».

Como señala GARCÍA-COMENDADOR, letrado de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo³⁴, comentando lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio sobre los Derechos del Niño y de la Número 13 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia en menores (Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33), al referirse a la prisión preventiva del menor, se establece esta como último recurso y durante el plazo más breve. Lo predicado para la prisión preventiva debe extenderse, lógicamente, a la medida cautelar personal de la detención.

VIII.1. PRÁCTICA MATERIAL DE LA DETENCIÓN

Como se recoge en el artículo 17.1 de la LORRPM y en el artículo 3.1. del RRPM, debe practicarse la misma «en la forma que menos perjudique a éste», al igual que dictan las normas procesales penales para el caso de los mayores de edad penal. Pero en el supuesto de los menores, se reitera de una forma más intensa.

En concreto:³⁵

Especialmente importante es su apartado IV que trata sobre aspectos que veremos en el desarrollo de este apartado:

«(...) IV. 1. Algunas cuestiones relativas a la detención de menores; IV.1.1. Asistencia letrada en Comisaría a menores detenidos por delitos contra la seguridad vial; IV.1.2. Requisitorias expedidas desde Fiscalía; IV.1.3. Asistencia de los representantes legales en la declaración del menor infractor; IV.1.4. Asistencia a menores detenidos; IV.1.5. Menores emancipados detenidos; IV.1.6. Mayores de edad detenidos por hechos cometidos siendo menores; IV. 2. Representación de menores; IV.2.1. Representación de menores no detenidos; IV.2.2. Incompatibilidad entre el menor y sus representantes y designación de letrado (...)».

34. GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L., «Diligencias limitativas de derechos: la detención», *Código Procesal Penal para la Policía Judicial*, ob. cit., págs. 365-366.

35. Vid. Punto 4.2 de la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad. La Consulta 5/2013 FGE dicta criterios sobre «Aspectos instrumentales» en su apartado II.2 como sigue a continuación:

«- Cacheos:

- En la forma ordinaria (art. 2.5 del Reglamento LORPM (RCL 2000, 90) y apdo. 4.2.3 de la Instrucción 11/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad)
- Desnudo integral: salvo que implicase intervención corporal (vid apdo. III:5 de este esquema -diligencias restrictivas de derechos fundamentales) no precisa autorización del Fiscal o judicial y se practicará por la fuerza actuante cuando fuera preciso, conforme a las Instrucciones 7/1996 y 19/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad:
 - ⇒ Lo acordará el instructor de atestado
 - ⇒ Siempre que se aprecie la posibilidad fehaciente de que el detenido oculte objetos o instrumentos peligrosos para él mismo o actuantes, o efectos probatorios o procedentes del delito
 - ⇒ Se practicará por funcionarios de su mismo sexo

- Esposamiento (art. 2.5 Reglamento LORPM y apdo. 4.2.4 Instrucción 11/2007 Secretaría de Estado de Seguridad, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y actitud del menor en el momento de la detención)

- Forma de la detención: con el menor perjuicio al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a sus circunstancias personales y al delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años.
- Evitar la espectacularidad, el empleo de lenguaje duro, la violencia física y la exhibición de armas.
- Cacheo³⁶: puede realizarse hasta el desnudo integral cuando concurren circunstancias debidamente justificadas que lo hagan necesario y con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándoles cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física, su seguridad, la de terceros o la de los que le custodian.

VIII.2. INFORMACIÓN DE DERECHOS

Tras practicarse la detención policial, los agentes vendrán obligados a informar al menor detenido, en un lenguaje claro y comprensible, adecuado a su edad, estado y condición, de forma inmediata y en una lengua que comprenda (art. 520.2 de la LECrim, art. 17.1 de la LORPM y art. 3.1 del RLORPM):

- a) De los hechos concretos que se le imputan, sin que valga la mención meramente legal o la transcripción del tipo penal de los hechos que se le imputan.
- b) Las razones de su detención, incluida las sospechas fundadas de su participación en el hecho típico.
- c) Los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la normativa de menores, así como a garantizar el respeto de los mismos. (Vid. art. 520 de la LECrim).

Dicha información se realizará al principio de la detención, y se reproducirá y documentará al ingresar el menor en las dependencias policiales, en presencia de su representante, tutor o guardador de hecho, o ante el Ministerio Fiscal cuando esas personas no hayan sido localizadas o resulte contraproducente su presencia.³⁷

Además de esos derechos, deberán informarle del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición del Ministerio Fiscal y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Deberá disponer de una declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda. Si no existiera, se le informará lo más pronto posible por medio de un intérprete.

Dicha declaración escrita la conservará el detenido durante todo el tiempo de la detención. Si no fuera posible, permanecerá junto a sus efectos personales.

VIII.3. COMUNICACIONES A FAMILIARES, FISCALÍA Y CONSULADO

Deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia (art. 520.2 e) de la LECrim, art. 17.1 de la LORPM y art. 3.1 de la LORPM):

- a) A los representantes legales del menor (quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho) y su derecho a designar abogado. Si los agentes observasen conflicto de interés, se comunicará al defensor judicial que haya sido nombrado. Si se trata de menores tutelados por la Administración, a la entidad pública encargada de su protección.

- Traslados y lugares de custodia (art. 17.3 LORPM, art. 3.3,4 y 5 Reglamento LORPM y apdos. 4.5 y 4 Instrucción 11/2007 Secretaría de Estado de Seguridad). (Referencia a dependencias que en cada lugar se estimen más adecuadas para custodia de menor mientras permanece detenido o hasta pasar a disposición del Fiscal)».

36. Vid. Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, e Instrucción 19/2005, 13 de septiembre, relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las restantes normas que se dicten en la materia.

37. Vid. Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial. La Instrucción Quinta de la misma recoge las particularidades de la detención del menor.

- b) Al Ministerio Fiscal, concretamente a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.³⁸
- c) Si el menor detenido fuera extranjero, a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales. Si tuviera dos o más nacionalidades, elegirá con quien comunicarse.

Estas comunicaciones deberán realizarse de forma inmediata y dejando constancia de esta en el libro registro de detenidos.

En caso de incomunicación, no se realizarán estas diligencias.

VIII.4. TRASLADO DE DETENIDOS

Ya desde el momento de su detención deben tenerse en cuenta cómo va a realizarse el traslado del detenido menor al lugar de custodia, de acuerdo con las indicaciones siguientes:

- Se realizará en la forma que menos perjudique al menor, con respeto y garantía de sus derechos.
- Siempre que las circunstancias del caso lo permitan y existan recursos, se procurará realizar los traslados en vehículos sin distintivos policiales y con personal no uniformado.
- Los realizarán separados de los detenidos mayores de edad.
- Las medidas de seguridad serán proporcionales y ajustadas a la naturaleza del hecho cometido y a las circunstancias personales del menor, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores de entre 16 y 18 años.

Existe una normativa específica para el traslado de los internos en centros de reforma.

VIII.5. CUSTODIA Y VISITAS

La custodia de menores en los centros de detención policial debe realizarse en dependencias adecuadas que garanticen la separación de las destinadas a los mayores de edad. La normativa de menores exige que reciban los cuidados necesarios, incluyendo la protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, en función de su edad, sexo y características individuales (art. 17.3 de la LORPM y art. 3.3 de la LORPM). Dichas dependencias deben cumplir con las medidas básicas de seguridad, con atención a sus circunstancias específicas, como peligrosidad, incomunicación, motivo de la detención, trastorno psíquico, sexo u otras, y en todo caso separadas de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad y también separados por sexo. En caso de que las circunstancias de su peligrosidad lo permiten, se tratará de evitar el ingreso en los calabozos.³⁹

Deberán proveer a los mismos de la alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas. En la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales. (art. 3.4. del RRPM).

Asimismo, se deberá permitir la visita de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho o del representante legal del menor detenido, tomando las prevenciones oportunas para que no afecte a la investigación policial, excepto en los casos en que se apliquen las medidas recogidas en los artículos 509 (incomunicación), 520

38. La Consulta de la Fiscalía General del Estado n.º 5/2013, de 1 de enero, sobre actuación de la Policía Judicial en relación a menores, en su apartado II.-5, dispone lo siguiente:

«Consulta a la Fiscalía de la detención de un menor:

- Para constancia fehaciente, comunicación escrita por medio de fax (se hará constar el fax de la Sección de Menores, fax de la guardia de la propia Sección o, en su caso, de las dependencias del Juzgado de Instrucción de guardia, según el sistema de organización de guardias en cada Fiscalía)
- Comunicación de libertad igualmente por fax
- Para otras comunicaciones urgentes —así sobre puesta a disposición— consignar n.º de teléfono de guardia, o móvil de Fiscal o funcionario de guardia (advertencia de no facilitar los teléfonos de la guardia a particulares)
- (En estas comunicaciones escritas el fax podrá sustituirse por correo electrónico o medios telemáticos)».

39. Muchos Cuerpos de policía tienen, dentro de la zona de calabozos o aneja a ella, unas dependencias específicas para la custodia de los detenidos menores.

bis (aplicable a los autores de alguno de los delitos que recoge el art. 384 bis de la LECrim) y 527 bis (privación de derechos en la incomunicación) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También se prohibirá en beneficio del menor en el supuesto del artículo 17.2 de la LORPM.

Además del libro registro de detenidos en general, deberá llevarse en los centros de detención uno específico de menores⁴⁰. Será de carácter confidencial y deberá contar, como mínimo, con la siguiente información:

- Filiación del menor.
- Circunstancias de la detención y causas de la misma, indicando qué autoridad la ordenó, al día y hora del ingreso, traslado o libertad, indicación de la persona o personas que custodian al menor.
- Constará si se han realizado las notificaciones obligatorias a los padres o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal de la detención del menor. Asimismo, en qué circunstancias psicofísicas se encuentra y constancia de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos.

Los datos de dicho registro estarán exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente (art. 3.5 del RLORPM).

VIII.6. ASISTENCIA LETRADA

La persona detenida o, en su caso, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, designará libremente abogado y si no lo hace o la persona elegida rehusare el encargo o no fuere hallada, se solicitará al Colegio de Abogado que nombre un abogado del turno de oficio específico para menores. En caso de que la persona nombrada por el menor fuera distinta a la que han nombrado quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, se consultará al Ministerio Fiscal competente. Los agentes se abstendrán de hacer recomendación alguna al respecto.

La asistencia letrada consistirá en lo recogido en el artículo 520.6 de la LECrim (Vid. nota a pie de página X con la transcripción de dicha norma), que, en resumen, consiste en:

- Solicitar de nuevo el informe de sus derechos y, en su caso, el reconocimiento médico.
- Intervenir en la diligencia de declaración y de reconocimiento.
- Informar al menor de las consecuencias de la prestación o no de las diligencias que se le soliciten.
- Entrevista reservada antes y después de la declaración. A este respecto, ya antes de la modificación del art. 520 d) de la LECrim, que reconoce este derecho con carácter general para todos los detenidos, en la Consulta 2/2005, de 12 de julio, de la FGE,⁴¹ se analizó este derecho y concluyo que tenía derecho al mismo, salvo lo dispuesto en el art. 527 de la LECrim (incomunicación).

Todo ello con carácter confidencial, debiendo tomar los agentes de custodia las medidas oportunas para que la misma pueda hacerse en esas condiciones.

Complementariamente, el art. 17.2 de la LORPM regula que el abogado estará presente en toda declaración del detenido, junto con aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor o, en defecto de estos, en presencia del M.F.

Hubo una controversia en el sentido de si podía renunciar el menor a la asistencia letrada «si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico» (art. 520.8 de la LECrim), como los detenidos mayores. Al respecto, la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores⁴², en su punto «IV.1.1. Asistencia letrada en Comisaría a menores detenidos por delitos contra la seguridad vial» analiza, en primer lugar, el incremento de este tipo de delitos por parte de los menores, especialmente tras la entrada en vigor de LO 15/2007, que introdujo en su art. 384, párrafo segundo, del CP del nuevo tipo de conducción de un vehículo a motor o ciclomotor careciendo de licencia o permiso, respondiendo en sentido negativo y negando a los menores la posibilidad de tal renuncia, en base a la taxatividad del art. 17 de la LORPM que exige que «toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado». Este criterio se recoge también en el punto 4.7.4. de la tantas veces mencionada Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

40. Instrucción n.º 7/2005, de 2 de junio, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre Libro-Registro de detenidos, de obligado cumplimiento para las FCS del Estado (CNP/GC).

41. Puede consultarse en https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-Q-2005-00002.pdf

42. Puede consultarse en https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2011-00009.pdf

VIII.7. RECONOCIMIENTO MÉDICO

La citada Instrucción 7/2005 contempla con carácter imperativo para las FCSE antes o durante la custodia el examen médico del menor detenido.

No obstante, también podrá ser solicitado por el propio menor detenido, su abogado o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de hecho.

En todo caso, si se aconsejara en atención a las circunstancias personales o por la forma en que se ha practicado la detención, el agente responsable valorará de oficio la necesidad de este.

Si se le ha restringido el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el art. 527.3 de la LECrim, se realizará con una frecuencia de, al menos, dos reconocimientos cada 24 horas.

VIII.8. RESEÑA Y TOMA DE MUESTRAS DE ADN

No hay impedimentos para realizar la reseña⁴³ dactilar y fotografías de su cara de los menores infractores penales (14-18 años). Formarán parte del atestado policial y deben remitirse a la Fiscalía competente para la instrucción del expediente (art. 17 de la LORRPM y art. 2.4 del RRPM). Junto con los datos biográficos, y a los solos fines de identificación e investigación, se incluirá en una aplicación específica. Podrá realizarse incluso coactivamente si fuera preciso, en la forma que menos perjudique al menor, sin necesidad de autorización judicial.

Se permite la confección y tenencia de ÁLBUMES FOTOGRÁFICOS, tanto en soporte físico como digita, restringidos exclusivamente a los fines de identificación e investigación policial; con un criterio restrictivo en cuanto a su contenido, estando especialmente indicados para los menores entre 16-18 años que han tenido habitualidad o reincidencia delictiva, así como haya cometido delitos violentos, de carácter sexual o terrorista.

Respecto de las muestras de ADN, esta reseña biológica solo se realizará si se trata de delitos comprendidos en el ámbito de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. Si no se niega y se da consentimiento válido, se procederá a su toma sin ser necesario que lo autoricen sus padres o representante legales. Debe hacerse en presencia del letrado del detenido o con autorización judicial. Es un procedimiento excepcional y el consentimiento, en caso de duda, debe ponerse en conocimiento del fiscal.

En caso de negativa, deberá solicitarse su práctica a través de la Fiscalía de Menores competente para su petición al juez de menores.

En caso de tratarse de menores de 14 años, ambas diligencias solo se realizarán con fines identificativos al objeto exclusivo de adoptar medidas de protección.

VIII.9. RECONOCIMIENTO DEL DETENIDO

Pese a que no tiene una regulación normativa específica, la diligencia de reconocimiento fotográfico se utiliza para identificar a sospechosos de haber cometido un hecho delictivo. Pese a que el TS se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la validez de esta diligencia, no es apta por sí sola para destruir la presunción de inocencia, pero sí para abrir líneas de investigación.

Vista la validez de los álbumes fotográficos de menores detenidos, se traerá a la víctima o testigos para realizar la misma. Si ya hubiera un detenido y se trata de exhibir el álbum para su reconocimiento como posible autor de un delito, deberá estar presente en esta diligencia el abogado que le este asistiendo en esos momentos. No es necesaria autorización del fiscal o juez de menores.

Se utiliza también con fines identificativos el reconocimiento en rueda y, a diferencia del reconocimiento fotográfico, se encuentra regulado en los arts. 368, 369 y 370 de la LECrim.

43. La Consulta n.º 5/2013 de la FGE, en su punto II.3-, trata de la reseña en los siguientes términos:

«- Reseña decadactilar y fotográfica: se obtendrá en la forma ordinaria por la Fuerza actuante (art. 2.4 Reglamento LORPM (RCL 2000, 90) y apdo. 4.13 Instrucción 11/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad)

- Reseña biológica o de ADN:

- Cabe la reseña de ADN de menores de 14 a 18 siempre que la detención sea por alguno de los delitos mencionados en el art. 3.1 de la LO 10/2007 (RCL 2007, 1843)
- En caso de negativa del menor se comunicará a la Sección de Menores, por si el Fiscal considerase oportuno recabar autorización judicial para la obtención de la muestra (arts. 23.3 LORPM y 2.2 RLORPM) (...).

Art. 369 de la LECrim

«(...) se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. Se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes».

En el caso de menores es una práctica excepcional, a realizar solo en casos estrictamente necesarios. A diferencia de la fotográfica, necesita que se ponga en conocimiento y cuente con la expresa autorización del fiscal o del juez de menores.

Los requisitos para su realización son:

- Uso de los medios menos dañinos para el menor.
- Se realizará en dependencias de policía especializada o en sede del fiscal o del juez competente.
- Pueden formar parte de la rueda tanto menores como mayores, cumpliendo las prescripciones de la LECrim. Si son menores los que forman parte de la misma, se deberá contar con su consentimiento expreso y la de sus representantes legales o guardadores de hecho o de derecho; salvo que sean mayores de 16 años o estén emancipados.

VIII.10. LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN

El plazo de la detención se cuenta a partir del preciso instante en que se le priva de libertad deambulatoria a un ciudadano, bien sean los autores de dicha privación las autoridades o sus agentes, o los haya entregado a los mismos un particular. A partir de ese momento se contabilizan los plazos y los períodos máximos de detención.⁴⁴

A) PLAZO ORDINARIO

La detención de un menor no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas⁴⁵ el menor detenido deberá ser puesto:

En libertad, con entrega a aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, salvo que se aprecie situación de desamparo. En ese caso se le pondrá a disposición de la Institución Pública de Protección. Todo ello se trasladará por escrito a la Fiscalía de Menores correspondiente.

Si se trata de menores emancipados, se le pondrá en libertad sin más trámites.

A disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial. Si se trata de delitos terroristas se pondrá a disposición de la Fiscalía de Menores de la Audiencia Nacional.

B) PLAZO EXTRAORDINARIO

Extraordinariamente, para el caso de imputarse al menor su integración en banda armada o terrorismo, podrá solicitarse de manera motivada a la Fiscalía de Menores de la A.N. que traslade al juez central de menores de esta la petición de prórroga y, en su caso, la incomunicación de esta vía art. 527 de la LECrim. El fin es proseguir con las investigaciones hasta un plazo máximo de otras 48 horas (72 horas en total). Debe autorizarla el juez de menores de la A.N. y debe solicitarse dentro del plazo ordinario de 24 horas.

La prórroga del plazo de detención y la incomunicación del menor detenido, integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, se interesará a través de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para su oportuna petición al juez central de menores. En estos supuestos, la detención podrá prorrogarse el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que sea solicitada, y autorizada por el juez, dentro del plazo máximo de detención señalado en el apartado 4.9.1.

La duración de la detención policial está sujeto a un doble plazo máximo de detención (art. 17.4 de la LORPM):

44. SALIDO VALLE. Ob. citada, pp. 119-120.

45. Art. 17.4 de la LORPM.

- a) El primero, instrumental, que no podrá exceder durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.
- b) El segundo, absoluto y subsidiario respecto del anterior, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.

VIII.11. HABEAS CORPUS

El procedimiento de *habeas corpus* hunde sus raíces en la historia, pues sus precedentes remotos tienen su origen en la cláusula 39 de la Carta Magna de 1215 de Gran Bretaña. Su finalidad es la defensa de los ciudadanos ante posibles arbitrariedades de los agentes o incluso de la propia autoridad judicial o fiscal. Se trata de un procedimiento sumario mediante el cual se solicita la tutela judicial, de forma sumaria, alegando falta de legitimidad en la detención.

En el caso de España, su regulación tiene origen en el art. 54 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y fue recogido en el art. 17.4 de la CE, el cual establece que «La ley regulará un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional».

Su concreción legal se ha establecido en la LO 6/1984, de 24 de mayo que establece un procedimiento para la puesta a disposición judicial de cualquier persona que se considere detenida ilegalmente. Es un procedimiento ágil y, en un plazo máximo de 24 horas, el juez competente debe resolver acerca del mismo. Es un procedimiento sencillo que incluso puede instarse verbalmente, regulando en su art. 3 las personas legitimadas para interponerlo. No es aplicable a las detenciones acordadas por la autoridad judicial (STC 316/1996, de 29 de octubre, entre otras).

→ ESPECIALIDADES EN EL CASO DE MENORES DETENIDOS

Pueden instar su puesta en marcha los mismos que se han mencionado en el apartado anterior y una vez solicitado, el agente responsable de la detención deberá notificarlo a la Sección de Menores de la Fiscalía competente y dará curso al procedimiento.

Se dirigirá al juez de instrucción competente según el siguiente orden:

- 1.º Juez de instrucción del lugar en el que se encuentre detenido el menor, o juez Central de Instrucción en el caso de menores detenidos por delitos de naturaleza terrorista.
- 2.º Juez del lugar donde se produjo la detención del menor.
- 3.º Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

VIII.12. DECLARACIÓN

Se realizará de acuerdo con lo contemplado en la LECrim. (art. 520) y de la LORRPM, que dispone en su art 17.2 que, durante la misma, deberán estar presentes su letrado y aquellos que ejercen la patria potestad, tutela o guarda del menor; salvo que este emancipado. En el supuesto que la presencia de aquellos no sea aconsejable, se comunicará al fiscal.

Si no se cumplen esas condiciones, no podrá efectuarse la declaración.

VIII.13. ESPECIALIALIDAD EN CASOS DE TERRORISMO⁴⁶

Al igual que a los mayores de edad penal, si la detención o fuera por delitos de terrorismo u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, podrá procederse a la incomunicación en virtud de lo contemplado en el art. 520 bis LECrim., lo que conlleva los siguientes efectos:

El plazo de la detención ordinaria de 24 horas podrá prorrogarse, siempre que lo autorice el juez de menores de la A.N., previa petición de la Fiscalía de Menores de dicho tribunal durante el plazo ordinario de detención de 24 horas, por otras 48 horas hasta una duración máxima de 72 horas.

46. La mencionada obra del profesor SÁNCHEZ GÓMEZ es de gran utilidad en estos supuestos.

En este sentido, podrá ser privado de:

- a) Designar un abogado de su confianza.
- b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el médico forense.
- c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

VIII.14. DETENCIÓN POR ORDEN EUROPEA

La orden europea de detención y entrega (OEDE) es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea cuya finalidad es la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para: el ejercicio de acciones penales (entrega para el enjuiciamiento) o la ejecución de una pena o ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad (entrega para el cumplimiento de condena).

En relación con los menores de edad cabe la posibilidad de que el juez de menores que este instruyendo la causa emita una OEDE o, si se trata de medida firme, el juez de menores que la hubiera impuesto. Si se trata de una OEDE para su reconocimiento y ejecución en España, será competencia del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

VIII.15. DETENCIÓN DE MAYORES DE EDAD POR HECHOS COMETIDOS SIENDO MENORES

La FGE emitió la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre «criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores». En este caso concreto de mayores de edad detenidos por hechos cometidos cuando eran menores, determina el art. 5.3 de la LORRPM que la competencia para su instrucción seguirá siendo la Fiscalía de Menores y su enjuiciamiento, en su caso, lo será por el juez de menores.

Todo lo apuntado sobre los derechos y garantías de los menores deberá ser respetado, incluidos los plazos de detención. Dada la mayoría de edad del detenido, no será necesaria la presencia de los que hayan ejercido la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho.

VIII.16. FINALIZACIÓN Y REMISIÓN DE DILIGENCIAS⁴⁷

Antes de que finalice el plazo ordinario de 24 horas o el extraordinario de 72 para los delitos de terrorismo, deberán remitirse las diligencias instruidas:

47. El punto II.-8 de la Consulta n.º 5/2013 de la FGE complementa este apartado con los siguientes criterios:

«- Se comunicará previamente por la fuerza actuante la puesta a disposición (al tfno. correspondiente)

- Salvo indicación en contrario del Fiscal de servicio de guardia, en función de las circunstancias del caso concreto, se pondrán a disposición del Fiscal los menores detenidos por los siguientes delitos:

- “Delitos graves”: conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 33 del CP [RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777], delitos que tengan asignadas penas graves (superiores a cinco años de prisión). Ejemplos: homicidio, asesinato, contra la libertad sexual con empleo de violencia o intimidación, detenciones ilegales, lesiones del 149 o 150 CP, delitos contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud...)
- “Delitos menos graves”, cuando se emplee violencia o intimidación en las personas o se genere ... grave riesgo para la vida o integridad física Ejemplos: robos con violencia o intimidación en cualquiera de sus modalidades; robos con fuerza en casa habitada; lesiones y amenazas graves; atentados causando lesiones de cualquier entidad; delitos contra la libertad o indemnidad sexual “simples”, etc.
- Delitos de violencia de género y doméstica.

- En el resto de los delitos menos graves, la regla general será la puesta en libertad del menor, salvo indicación en contrario del Fiscal, a la vista de los antecedentes del menor, reiteración de conductas delictivas, ausencia de domicilio conocido, etc. (...).»

Por último, hace una mención a las faltas que no tiene cabida tras las modificaciones que introdujo la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; que, además, introdujo novedades en la propia LECrim.

- a) A la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial. Si se trata de delitos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- b) Si intervienen menores y mayores de edad, se actuará de la siguiente forma:
 - MAYORES: se remita el original del atestado y se pondrá a disposición del juez de instrucción competente en el plazo máximo de 72 horas. Si se trata de delitos de terrorismo, se remitirán a la A.N.
 - MENORES: copia del atestado, junto a los detenidos menores de edad, en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, y, en caso de terrorismo, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

BIBLIOGRAFIA

- DIÁZ-AGUADO JALÓN, M. J., «Diez condiciones básicas para prevenir la violencia desde la adolescencia». *Revista de Estudios de Juventud*, septiembre de 2003. INJUVE. Madrid 2003. Número 62. Págs. 21-35.
- GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L., «Diligencias limitativas de derechos: la detención», en Vicente-Gimeno Sendra y Marchal Escalona (directores). *Código Procesal Penal para la Policía Judicial*. Pamplona: Aranzadi. 2015. Págs. 333-338.
- HERNANDEZ, J.L. y AGORRETA RUIZ, D., *Prontuario de Seguridad Pública e Intervención Policial*. Pamplona: DAPP Publicaciones Jurídicas. 2011. Págs. 267-279.
- MARCHAL ESCALONA, N., *El atestado. Inicio del Proceso Penal*, Pamplona. Aranzadi. 2017. Págs. 81-118.
- SALIDO VALLE, C., *La detención policial*, Barcelona: Bosch. 1997.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, R., *El derecho de defensa en la investigación de los delitos de terrorismo*. Pamplona: Aranzadi. 2017.
- SERRANO MAILLO, A., *Patrones y Procesos delictivos. La naturaleza y características del delito en la sociedad contemporánea*. Madrid: Dykinson. 2018. Págs. 97-99.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D., *Criminología. Introducción a sus principios*. 2.ª edición, Madrid: Dykinson. 2018. Págs. 149 y ss.
- VARELA GONZALEZ, J.A., «La Policía Judicial», en Vicente-Gimeno Sendra y Marchal Escalona (directores). *Código Procesal Penal para la Policía Judicial*. Pamplona: Aranzadi. 2015. Págs. 81-118.

ARTÍCULOS E INFORMES DE INTERÉS

- DEFENSOR DEL PUEBLO. ¿MENORES O ADULTOS? *Procedimientos para la determinación de la edad*. Puede consultarse en <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/menores-o-adultos-procedimientos-para-la-determinacion-de-la-edad-enero-2012/>
- European Asylum Support Office. *Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (2014). Luxemburgo. Puede consultarse en <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/7d181c3b-48f4-4ae8-98af-d8e82b1612d1>
- LORENZO LÓPEZ, A. L., Diario NIUS (1 de junio de 2022). *Saint-Denis, el suburbio de París que se convirtió en pesadilla para los hinchas en la final de la Champions*.
- Ministerio de Justicia. *Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la que se regula el Procedimiento de Evaluación de la Edad*. Puede consultarse en <https://www.mjusticia.gob.es/es/Area Tematica/ActividadLegislativa/Documents/APL%20procedimiento%20evaluacion%20de%20la%20edad.pdf>

Secretaría de Estado de Seguridad. Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, «sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial».

Secretaría de Estado de Seguridad. Instrucción n.º 1/2017 sobre el «Protocolo de actuación policial con menores».